

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00642-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: OLIMPO ALBERTO MARTÍNEZ PERALTA

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 2022.

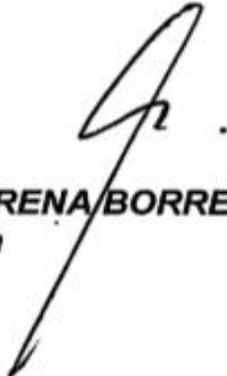
DOS (2) DÍAS HÁBILES DE ENVÍO: 12 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 14 DE DICIEMBRE DE 2022.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

15, 16 y 19 DE DICIEMBRE DE 2022, 11, 12, 13, 16, 17, 18 Y 19 DE ENERO DE 2023.

ENTRE LOS DÍAS 20 DE DICIEMBRE DE 2022 a 10 DE ENERO DE 2023 NO CORRIERON TÉRMINOS POR VACANCIA JUDICIAL.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



OFICINA MEDELLIN
3438816/3438111
CALLE 32EE # 80C 14
900 151 122 - 2
INFO@CERTIPOSTAL.COM
CERTIPOSTAL.COM
2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS



Guía No.1096874300975
FiveMail Notificación 2213 - LEY 2213 DE 2022
Radicado: 76001400302020220064200
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR
Fecha auto: -

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que el día 2022-12-09 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Remitente	<p>Nombre: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Contacto: - Dirección: - 760004 CALI VALLE DEL CAUCA Teléfono: Identificación: C Cedula 760014003020</p>
Destinatario	<p>Nombre: OLIMPO ALBERTO MARTINEZ PERALTA Contacto: OLIMPO ALBERTO MARTINEZ PERALTA Dirección: IRAIDAMARTINEZC@GMAIL.COM 760002 CALI VALLE DEL CAUCA Nombre: .</p>
Datos de notificación	<p>Ciudad notificación: CALI VALLE DEL CAUCA Juzgado: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: COOPENSIONADOS Radicado: 76001400302020220064200 [2213 - LEY 2213 DE 2022] Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR Demandado: OLIMPO ALBERTO MARTINEZ PERALTA Notificado: OLIMPO ALBERTO MARTINEZ PERALTA Fecha auto: -</p>

Correo electrónico destinatario: IRAIDAMARTINEZC@GMAIL.COM

Asunto: LEY 2213 DE 2022 [ID: 1096874300975]

Token único del mensaje de datos: 6C00504C-3309-4A52-A38E-3A77BEC8DBB4

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-12-09 23:00:37	2022-12-10 04:01:52	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-12-09 23:02:33	2022-12-10 04:02:00	smtp;250 2.0.0 OK 1670644920 c131-20020a814e8900000b003b6b815a732s3039618ywb.419 - gsmtpt

Observaciones: ACUSE DE RECIBIDO , SE ADJUNTO (AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.. TRASLADO DE LA DEMANDA CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS)

Archivo adjunto: 14086281_OLIMPO ALBERTO MARTINEZ PERALTA.PDF

Firma autorizada

6c00504c-3309-4a52-a38e-3a77bec8dbb4
IRAIDAMARTINEZC@GMAIL.COM



Para constancia se firma en Bucaramanga a los 28 días del mes Diciembre del año 2022

Página 1 de 1

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0240
RADICACIÓN 760014003020 2022 00642 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesto por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC** a través de apoderada judicial, contra **OLIMPO ALBERTO MARTÍNEZ PERALTA**, la parte actora mediante demanda presentada el 31/08/2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR al señor **OLIMPO ALBERTO MARTINEZ PERALTA**, cancelar a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SIGLA: COOPENSIONADOS SC, ENDOSATARIA DE CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARE No. 00000000143487

Por la suma de \$ **85.859.429.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO

La suma de \$**126.916.00** por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 15 de julio de 2022

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde el **16 de julio de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

D. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbello de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 3942 del 03 de octubre de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **OLIMPO ALBERTO MARTÍNEZ PERALTA**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aviso entregado el 10 de diciembre de 2022, surtiéndose la misma, el **14 de DICIEMBRE de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la parte demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **OLIMPO ALBERTO MARTÍNEZ PERALTA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$6.300.000,= (Seis millones trescientos mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **013** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE ENERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0215

RADICACION 760014003020 2022 00889 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SUBSANADA la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial, contra **LEONOR CORTES RENDON.**, se observa que viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré No. 8646552 y copia del Contrato de Garantía Inmobiliaria cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **LEONOR CORTES RENDON**, cancelar a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 8646552;

Por la suma de **\$22.150. 377.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **\$3.220.478,00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de febrero de 2021, hasta el 21 de septiembre de 2022.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 24 de septiembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

D.COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibidem.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **LEONOR CORTES RENDON** sobre el vehículo de placas **FSN-605**. Líbrese el comunicado pertinente a la Secretaría de Tránsito de Girón.

SEXTO: TENER como dependientes judiciales a los señores **JENNY RIVERA HERNANDEZ** identificada con C.C. 42138905, **WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA**, identificado con C.C. 1111790476 y **JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ** identificado con C.C.1144071439.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **013** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE ENERO 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de vehículo. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0205
RAD. 766014003020-2022-00890-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINANZAUTO S.A.**, respecto del automotor identificado con **PLACA LEW-006** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **JOSE JULIAN GIRALDO ROA** la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINANZAUTO S.A** respecto del vehículo identificado con **PLACA LEW -006**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **JOSE JULIAN GIRALDO ROA**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali (Valle), para que **APREHENDAN** el rodante identificado con la CLASE AUTOMOVIL, **PLACA LEW-006**, MARCA: KIA; CARROCERIA: HATCH BACK; MODELO: 2023, LINEA PICANTO, CHASIS: KNAB3512APT926933, COLOR: PLATA, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **“BODEGAS JM S.A.S”** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **“CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66”** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34

16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; "**BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS**" Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, identificado con la C.C. No. 1.020.746.351 y portador de la T. P. No. 370.060 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **013** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **27 DE ENERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CLC

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.0232

RAD: 760014003020 2022 00907 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** promovida por la señora **LUZ MARY VALENZUELA GUTIÉRREZ**, según afirma—, que no posee recursos económicos para sufragar los gastos que requiere para instaurar una demanda.

La Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El artículo 154 *Ibidem*, establece que: “el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. . .”.

La finalidad del amparo de pobreza es dar aplicación al principio de igualdad de los asociados ante la ley, pues en muchas ocasiones quien debe acudir frente a un litigio, se encuentra con que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas.

La Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sentada la siguiente doctrina sobre el referido amparo y sus beneficios:

“...El amparo de pobreza consagrado en el capítulo IV, Título XII, sec.2ª del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, se concede a toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin reducir lo que es indispensable para su propia subsistencia, y la de aquellos frente a los que tiene obligaciones alimentarias, negando esta garantía a quien pretenda hacer valer derechos litigiosos a título oneroso...

“... Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal a favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio...”. (G.J. t ccxxxi pág.157) (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)

Habiendo quedado claro que el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, sin perjudicar la subsistencia propia y de las personas que por ley les debe alimentos, cuestión que la solicitante así lo ha

declarado bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con la exigencia ritual arriba referida, la solicitud presentada por la parte demandante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C. General del Proceso, esto es: la presentó previo a la presentación de la demanda oportunidad que se encuentra establecida en la Ley y además lo hizo bajo la gravedad de juramento, indicando su limitación económica para sufragar los gastos de un proceso .

Así las cosas, y al ser viable la solicitud presentada en este sentido, el Despacho accederá a tal pedimento. De igual manera, se designará el apoderado que presente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad-litem, conforme el art. 154 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio del **AMPARO DE POBREZA** a la señora **LUZ MARY VALENZUELA GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: Para la representación Judicial de la señora **LUZ MARY VALENZUELA GUTIÉRREZ**; se designa como **ABOGADO DE OFICIO** al Dr (a):

HAROLD	VARELA TASCÓN	Carrera 5 No. 13-83 Oficina 701 Edificio BBVA de Cali Correo electrónico: harvartt@hotmail.com	311-3395685
--------	------------------	--	-------------

Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**

TERCERO: NO SE ACCEDE a oficiar a la Defensoría del Pueblo, toda vez que este despacho procedió a nombrar abogado de oficio para que represente a la señora **LUZ MARY VALENZUELA GUTIÉRREZ**, tal y como lo prevé la ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **013** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27 DE ENERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.0233
RADICACIÓN 760014003020 2022 00919 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI II PH**, en contra de los señores **MARÍA CAMILA VELÁSQUEZ PORTILLA y MAURICIO ALEJANDRO VELÁSQUEZ PORTILLA.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte indicar para cada una de las cuotas extraordinarias, el periodo o mes en el cual se generan.
- Se debe aclarar lo concerniente a los numerales 6.2 y 6.3 ya que se infiere hacen relación al cobro del mismo valor.
- El punto 7.1 no se encuentra acorde con lo estipulado en el punto anterior. Sírvese aclarar lo pertinente.
- Debe la parte corregir el acápite de notificaciones, puesto que las direcciones de las partes deben transcribirse de forma individual.
- Se deben presentar actualizados tanto el Certificado de Tradición del inmueble, como el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI II PH**, en contra de **MARÍA CAMILA VELÁSQUEZ PORTILLA y MAURICIO ALEJANDRO VELÁSQUEZ PORTILLA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN MANUEL ARANA RÍOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.108.866 y con la T.P No. 381037 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **013** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE ENERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de enero de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0159
RAD: 76001 400 30 20 2022 00926 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA RITA** contra **ALIANZA FIDUCIARIA SA**, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1. Del poder deberá enviar la constancia de remisión desde la dirección de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto deberá aportarlos debidamente autenticados; adicionalmente deberá aclarar si la Dra. Doris Núñez Suarez, actuara como abogada sustituta en el proceso, toda vez que también se le está otorgando poder para actuar en el proceso, y los dos profesionales no puede actuar conjuntamente.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0234

RAD: 76001 400 30 20 2022 00927 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA GARANTIA DE LA EFECTIVIDAD REAL DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LUZ ANGELA MOSQUERA PARRA** viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores - Pagaré No. 05701016700218891 y copia de la Escritura Pública No. 1480 del 14 de mayo de 2013, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **LUZ ANGELA MOSQUERA PARRA**, pagar a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 05701016700218891

Por la suma de **\$50.059.664,00**, correspondientes al capital contenido en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **\$6.020.491**, correspondientes a los intereses de plazo causados a la tasa 10.25% E.A., dejados de cancelar desde el 30 de abril de 2021, hasta el 02 de diciembre de 2022.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del punto "A" desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **LUZ ANGELA MOSQUERA PARRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 67.023.804** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-874031**. Ofíciase lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **SOFÍA GONZALEZ GÓMEZ** con T.P. No. 142.305, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

SEXTO: TENER como dependientes judiciales de la apoderada actora a los señores **JENNY RIVERA HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.138.905, **WILSON ANDRÉS CASTRO SINISTRERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.790.476 y **JOAN SEBASTIAN REYES RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.439, para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite “DEPENDENCIA JUDICIAL”

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **013** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE ENERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023. A Despacho de la señora juez la presente solicitud para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0237
RADICACIÓN NÚMERO 2022-00944-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió a esta instancia por reparto, el conocimiento del presente **PROCESO EJECUTIVO MIXTO CON TÍTULO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO FINANADINA S.A** contra **NUBIA CAROLINA BALTÁN BALTÁN**.

Una vez revisada la demanda, puede observar el despacho que, en el acápite de **COMPETENCIA**, el apoderado judicial de la parte demanda señala (...) Derivada del domicilio del (los) **DEMANDADOS(S)** (...). Y en la presentación del documento plasmó que la dirección de notificación de la demandada obedecía a la “Cra 98B # 48-164 CALI (VALLE)”

No obstante lo anterior, cuando se estudia el **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA (PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR)** anexo al proceso, da cuenta esta oficina judicial que en su cláusula **CUARTA** que hace alusión al lugar de permanencia del bien, se indicó que éste se ubicará en la dirección “**CR 98 b 48 164 de BUENAVENTURA (Valle del Cauca)**”; así mismo tanto en el encabezado del documento, como en la parte final del mismo donde se ubican las firmas de aceptación del documento por ambas partes, se consigna dicha ubicación.

Conforme a lo anterior entonces, es pertinente hacer referencia a lo reseñado en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que consagra el criterio general según el cual “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”. Ello, si como lo manifiesta el profesional del derecho la demandante tuviese su domicilio en esta ciudad.

Sin embargo, una de las exclusiones de esa regla, aparece consignada en el numeral 7 de ese mismo articulado, cuando dispone “En los procesos en que se ejerciten derechos reales...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Al respecto de la expresión “modo privativo”, la Corte ha reseñado en lo referente a su alcance, que dicho fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente (CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00).

Siendo entonces lo anterior así, como quiera que el presente asunto presupone el ejercicio del derecho real de la prenda, constituida por la deudora a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es apenas lógico que el asunto corresponde de manera privativa al juzgador del sitio donde se halla el rodante; en virtud de lo anterior se presume que si la señora **NUBIA CAROLINA BALTÁN BALTÁN** habita en la ciudad de Buenaventura la ubicación del bien sea en ese mismo lugar, tal y como está escrito en el documento allegado como prueba.

Apoiada esta togada en los argumentos antes expuestos y como quiera entonces que el domicilio de la garante es en la ciudad de BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), es a los juzgados civiles municipales de esa ciudad a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial para conocer de ella, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

2.- ENVÍESE por competencia territorial la presente demanda con todos sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA) –OFICINA DE REPARTO**, para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **013** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE ENERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0238
RADICADO 760014003 020 2022 00965 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda **VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS DE MENOR CUANTIA**, reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss. y 379 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE MENOR CUANTIA** instaurada por el señor **ESTEBAN GONZÁLEZ ALZATE** a través de apoderado judicial en contra el señor **PEDRO JOSÉ BERNAL MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JOSÉ GEOVANNY PÉREZ MARÍN**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.366.304, portador de la T.P. No. 384623 del C.S.J., para actuar en favor de la parte actora, en los términos contenidos en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.), a quien se tendrá con correo de notificaciones y demás actuaciones procesales el aportado en el escrito de la demanda jseq.perez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **013** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE ENERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 24 de ENERO de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 0229

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200969-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De la revisión del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por CARLOS ENRIQUE QUINTERO GUERRERO y JOHNNY ALBERTO QUINTERO ATEHORTUA, a través de apoderado judicial, contra FERNANDO DE JESUS LOPEZ NOREÑA, los documentos originales de este asunto se encuentran en poder de la actora, esta Instancia observa lo siguiente:

1. Del análisis del poder, se observa que no se indicó la causal de lanzamiento, además, que los aquí demandantes no tienen legitimidad para incoar esta acción, ya que no aportaron el documento idóneo que los acredite como demandantes, ya que quien ostentaba la calidad de arrendador era el señor REINALDO QUINTERO CARMONA (qepd), por tal motivo, deberá allegar un nuevo poder con las adecuaciones correspondientes (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso).

2. El actor pretende incoar un proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, empero, no fue aportado el documento idóneo para preconstituir la prueba del contrato de arrendamiento verbal entre los contratantes, de conformidad con el artículo 188 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 1557/89 y Artículo 3° de la Ley 820/2003. Por tal motivo, deberá allegar todos estos documentos bajo las normas procedimentales indicadas y donde acrediten todos los elementos del contrato, como se expuso en la parte anterior, ya que la conciliación fallida no sufre lo requerido por la Ley.

3.- En el acápite tanto de los "HECHOS", como en las "PRETENSIONES", no determinó la causal de incumplimiento del arrendatario, para que conlleve a la terminación del contrato de arrendamiento "verbal de los contratantes", pues solo se indica que los señores CARLOS ENRIQUE QUINTERO GUERRERO y JOHNNY ALBERTO QUINTERO ATEHORTUA (hijos del arrendador REINALDO QUINTERO CARMONA qepd), no tienen presupuesto para continuar sufragando el gasto de arrendamiento en otro lugar, por consiguiente y al tenor de los numerales 4° y 5° del artículo 82 Ibídem, deberá realizar lo pertinente en dichos acápites.

4.- La actora deberá determinar la cuantía conforme lo establecido por el artículo 26 numeral 6° del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el canon actual de arrendamiento.

5.- En el hecho tercero de la demanda, no se indicó si este pasivo (contrato de arrendamiento) hizo parte de la sucesión y cómo quedó adjudicado en el trámite que conoció la Notaria 9ª del Círculo de Santiago de Cali, por lo que se debe realizar lo pertinente en este libelo de demanda.

6.- Debe suministrar tanto la dirección física, como el correo electrónico del señor JOHNNY ALBERTO QUINTERO ATEHORTUA e igualmente, el correo electrónico del demandado e indicar como obtuvo, para efectos de los preceptos del artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **013** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 de ENERO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0239
RAD: 760014003020 2022 00972 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** promovida por el señor **JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS**, según afirma-, que no posee recursos económicos para sufragar los gastos que requiere para instaurar una demanda.

La Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El artículo 154 *Ibíd.*, establece que: “el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. . .”.

La finalidad del amparo de pobreza es dar aplicación al principio de igualdad de los asociados ante la ley, pues en muchas ocasiones quien debe acudir frente a un litigio, se encuentra con que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas.

La Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sentada la siguiente doctrina sobre el referido amparo y sus beneficios:

“...El amparo de pobreza consagrado en el capítulo IV, Título XII, sec.2ª del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, se concede a toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin reducir lo que es indispensable para su propia subsistencia, y la de aquellos frente a los que tiene obligaciones alimentarias, negando esta garantía a quien pretenda hacer valer derechos litigiosos a título oneroso...”

“... Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal a favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio...”. (G.J. t ccxxxi pág.157) (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)

Habiendo quedado claro que **el amparo de pobreza**, se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, sin perjudicar la subsistencia propia

y de las personas que por ley les debe alimentos, cuestión que el solicitante así lo ha declarado bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con la exigencia ritual arriba referida, la solicitud presentada por la parte demandante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C. General del Proceso, esto es: la presentó previo a la presentación de la demanda oportunidad que se encuentra establecida en la Ley y además lo hizo bajo la gravedad de juramento, indicando su limitación económica para sufragar los gastos de un proceso .

Así las cosas, y al ser viable la solicitud presentada en este sentido, el Despacho accederá a tal pedimento. De igual manera, se designará el apoderado que presente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad-litem, conforme el art. 154 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio del **AMPARO DE POBREZA** al señor **JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS**.

SEGUNDO: Para la representación Judicial del señor **JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS**; se designa como **ABOGADO DE OFICIO** al Dr (a):

LUZMILA	VALENCIA ZAPATA	Calle 12 # 6-56 Oficina 10 Correo electrónico: luvaza10@hotmail.com	316-5015351
---------	--------------------	--	-------------

Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**,

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **013** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE ENERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria